

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2018 – 00278 00

Se encuentran las diligencias al Despacho a efectos de dar respuesta al derecho de petición formulado por la parte demandante, a través del cual solicita, se indique una fecha cierta en la que se efectuará la inclusión de la valla fijada dentro del presente asunto en el registro correspondiente.

Respecto del particular, la Corte Constitucional ha reiterado el derecho que le asiste a las personas para presentar peticiones ante todas las autoridades públicas, incluidos los jueces de la República y que éstas sean resueltas. Sin embargo, en tratándose de estos últimos, ha precisado que procede el escrito petitorio siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta²

Con ello la doctrina constitucional efectúa una distinción “...entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se

¹ Estado electrónico del 28 de abril de 2022

² Sentencia C-951 de 2014

estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...”³

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas que el derecho de petición, si bien puede ser ejercido para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades judiciales, lo cierto es que su ejercicio se encuentra limitado a cuestiones distintas a las propias del proceso judicial, pues este se rige por reglas procesales específicas y no cabe equiparar el proceso que adelanta una autoridad jurisdiccional en el que intervienen las partes y demás sujetos autorizados por el Legislador a la petición que puede elevar cualquier persona, siendo improcedente su interposición a efectos de dar impulso a un proceso o adelantar un trámite netamente judicial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que la solicitud impetrada por la actora a través del derecho de petición aquí referido, corresponde a una actuación dentro del proceso con radicado 2018-0278-00, razón por la que el impulso del trámite no corresponde, en principio, a la petición de que trata el artículo 23 superior, sino a una actuación dentro del propio -trámite, siguiendo el lineamiento jurisprudencial trazado por la doctrina constitucional vigente, razón por la cual, no hay lugar a dar a la misma el trámite previsto en la Ley 1755 de 2015.

Conforme con lo anterior y de acuerdo con la documental obrante en el plenario, el Despacho DISPONE:

1. ***REQUERIR a la secretaría del Despacho para que de manera inmediata y sin más dilaciones proceda a dar cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 01 de julio de 2021, advirtiéndole además que deben tomarse los correctivos del caso a efectos que esta situación no vuelva a presentarse.***

³ Sentencia T-172 de 2016

Del mismo modo, se le pone de presente que los expedientes deben ingresar al Despacho de manera oportuna, para dar trámite a las solicitudes formuladas por las partes.

2. Verificado lo anterior, se procederá a continuar con el trámite del proceso.
3. Notifíquese la presente decisión a la petente, vía correo electrónico y por notificación en estado.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f014f4e6efba8c3b4daaa8b39a0c82447c8a18113ca683a0fe84c8fdb79a0974**

Documento generado en 27/04/2022 11:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>